En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil once, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"M. M., N. del C. c/ C. AFJP SA s/ COBRO DE PESOS", expte. nro. 460/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución nro. 2 (expte. nro. 3199/06), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 184), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Julio Antonio Alexandre.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 151/157? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios.

El juez de grado hizo lugar a la demandada y condenó a C. AFJP S.A. a pagar a la señora N. del C. M. M., en un pago único, la suma de $115.140,51 con más sus intereses; impuso las costas al vencido y reguló los honorarios profesionales.

La parte demandada apeló la sentencia a fs. 158, el recurso fue concedido a fs. 159 y fundado a fs. 174/176.

La recurrente sostiene que el pronunciamiento le causa agravio porque el juez asumió posturas contradictorias a lo largo del proceso en relación con la aplicación de la Ley 26425. Así, señala que, por un lado, intimó de oficio a la Administración Nacional de Seguridad Social (Ansés) a tomar participación en autos atento al dictado de la Ley 26425, que consagró una modificación al sistema previsional; y, por otro lado, al fallar omitió valorar las implicancias de tal reforma en el caso concreto.

Agrega que tal omisión se sustenta en la errónea interpretación del alcance del artículo 7 de la Ley 26425. Sostiene que ya que la ley no distingue no corresponde al intérprete distinguir y que de conformidad con las previsiones de dicha norma sumado a lo normado por el artículo 3 del Decreto 2104/2008 corresponde condenar a la Ansés e invoca jurisprudencia en tal sentido. Por último, mantiene la reserva del caso federal.

2. Tratamiento de los agravios.

La reseña de los agravios, precedentemente efectuada, demuestra que la demandada no cuestiona el rechazo de las excepciones opuestas al progreso de la acción, tampoco la declaración de inconstitucionalidad de la prestación de pago mensual complementaria a la correspondiente al régimen previsional prevista en el artículo 15 apartado 2, segundo párrafo de la Ley 24557 y la consecuente condena a un pago único con más los intereses. En efecto, solo arguye que por un derecho sobreviniente –Ley 26425- ya no es responsable del pago porque operó de pleno derecho el traspaso de los fondos de la cuenta de capitalización individual del causante a la Ansés.

A los fines de dar tratamiento a esta única cuestión es pertinente señalar que son hechos no controvertidos que el Sr. A. R. S C. –CUIL n° **-********-*-, era un trabajador afiliado a C. AFJP; también que murió como consecuencia de un accidente de trabajo –fs. 41 del expediente n° 1649 al que el presente se encuentra acordelado- y que la Aseguradora de Riesgos del Trabajo L., por tal motivo depositó la suma de $115.140,51 en su cuenta individual –fs. 70 del expediente citado-.

Los extremos reseñados son los que dan sustento al pronunciamiento del juez de grado y que demuestran que la interpretación amplia del artículo 7 que se pretende no es viable. Es que el depósito de L. ART, en la cuenta individual del causante, no fue de naturaleza previsional, por lo tanto no estuvo alcanzado por las previsiones de la normativa citada.

El artículo 7 de la mencionada ley dispone que se transfieren a la Ansés los recursos que integran las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios del régimen de capitalización del SIJP (Ley 24241), pero con las limitaciones que surjan de lo dispuesto por el art. 6, que por su parte dice “los afiliados que hubieran ingresado importes en sus cuentas de capitalización individual bajo la figura de “imposiciones voluntarias” y/o “depósitos convenidos” y que aun no hubieran obtenido un beneficio previsional, podrán transferirlos a la ANSES para mejorar su haber previsional... o a una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, la que deberá reconvertirse, modificando su objeto social para tal finalidad”.

El contexto demarcado por las normas

citadas del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) impide la interpretación amplia que propone el recurrente, si bien el magistrado de primera instancia citó de oficio a la Ansés quien mantuvo reprochable silencio en el caso y nada aportó, tal decisión por sí no obligaba a condenarla. Por el contrario, el juez razonablemente entendió que la situación de autos no encuadraba dentro de las previsiones del mentado artículo 7.

La transferencia de fondos a la Administración Nacional de la Seguridad Social (Ansés) ha quedado ceñida a los recursos que integraban las cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios al Régimen de Capitalización del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previstos en la Ley 24241 y sus modificatorias. Ninguna disposición específica alude a los fondos provenientes de la remisión dispuesta en el particular diseño de la Ley 24557, manteniendo incluso la nueva normativa el régimen privado de la renta vitalicia en el ámbito de las Compañías de Seguro de retiro, por lo cual no cabría darle a la actual Ley 26425 el amplio alcance como pretende la parte recurrente, omitiendo su art. 7 toda consideración acerca de la Ley 24557.

En consecuencia, aun conforme las previsiones de los artículos 6 y 7 de la Ley 26425, la obligada al pago resulta ser C. AFJP, única demandada en autos, quien recibiera el depósito de la suma correspondiente a la indemnización del art. 17 LRT a favor de las presentantes. Insisto, tal depósito no tiene su origen en aportes con fines previsionales y por lo tanto no correspondía su trasferencia de pleno derecho al fondo de garantía.

Consecuentemente, no hay errónea aplicación de la ley como se pretende, siendo dable destacar, además, que tampoco se desprende de lo actuado en este proceso que la AFJP ahora recurrente haya probado que transfirió los montos derivados tanto de lo previsional como de la Ley de Riesgos del Trabajo depositados en la cuenta de capitalización individual, a la Ansés.

Por supuesto, es claro que de haberlo hecho su error no puede perjudicar a las actoras, beneficiarias de las prestaciones por muerte del trabajador en la Ley de Riesgos de Trabajo. En todo caso deberá gestionar responsablemente su devolución, requiriendo de la Ansés frente a la condena que se confirma, le reintegre el monto derivado de la Ley de Riesgos de Trabajo por no pertenecer claro está, al régimen previsional (cf. STJ Corrientes, 3/11/2010 en expediente n° 18575/8, caratulado: "ARCE LAURA BEATRIZ c/ LA SEGUNDA ART S.A. Y OTRO S/ IND.", elDial.com - AA6550), aunque pagando en tiempo propio lo ordenado. En tal orden de ideas y atendiendo al tiempo transcurrido desde las intimaciones cursadas por las esposa e hija del trabajador y a la naturaleza alimentaria de la indemnización, a fin de evitar que las cuestiones señaladas y las inherentes a la exacta determinación del monto de la cuenta de capitalización continúen dilatando el cobro de las sumas correspondientes al subsistema de riesgos de trabajo, es pertinente adelantar, en su caso, la procedencia de aplicación de astreintes para compeler al cumplimiento de la sentencia, conforme lo ha resuelto la otra sala que integra esta Cámara en caso análogo (cf. S.I. n° 134/2010, del 20/8/2010, en autos "V., L. M. C/ A. B.

AFJP S.A. y otra s/ acción de amparo - medida autosatisfactiva", expte. nro. 318/2010).

Por las razones expuestas, propongo el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen en el orden causado atento a la falta de controversia.

Los honorarios se establecen de conformidad con las pautas objetivas establecidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente (Ley XIII n° 4, modif. Ley XIII-15) y por aplicación de la escala prevista por el artículo 13 del citado cuerpo normativo. En función de lo expuesto se determinan en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado.

A la segunda cuestión la Dra. Alonso dijo:

En función de lo expuesto, propongo al Acuerdo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a fs. 158; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 151/157, en todas sus partes.

2) Costas en el orden causado.

3) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 176vta.

4) Regular los honorarios correspondientes al Dr. J. M. R. en el 30% de los que le correspondan en la instancia de grado.

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 151/157, rechaza las excepciones de falta de legitimación y pago parcial

opuesta por la demandada. Declara la inconstitucionalidad del art. 15, ap.2, Ley 24557 y hace lugar a la demanda interpuesta por la parte actora N. del C. M. M., y condena a la parte demandada C. Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a pagar a la parte actora la suma de $115.140,51, o lo que en más o en menos corresponda en razón de las cuotas representativas de dicho capital, con más intereses. En otro punto aplica las costas del proceso a la demandada y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Apela la parte demandada a fs. 150 y el recurso se concede a fs. 159.

Los agravios (fs. 174/176vta.) se constituyen porque pese a la entrada en vigencia de la Ley 26425, se condenó igualmente a abonar en un pago único la suma $115.140,51, con más intereses y costas, cuando por el Sistema Integrado Previsional Argentino, la Ansés se subroga en los derechos y obligaciones por Ley 24241 y como administradora de los fondos de jubilaciones y pensiones (art. 18 Ley 24557); que hay contradicción en la sentencia si en su oportunidad, la Sra. Juez ordenó la integración del Organismo, ante la eventual incidencia del pronunciamiento en juicio. Amplía los conceptos sobre una composición contradictoria de la sentencia. En el punto II.3 sostiene que la sentencia interpreta erróneamente el art. 7 Ley 26425, en el sentido de que los fondos reclamados no quedaron comprendidos en la transferencia dispuesta por la normativa. Contrapone que la comprensión resulta errónea porque, si bien es cierto que la Cuenta de Capital Individual del causante A. R. A. S. se nutrió de recursos provenientes de distingos

sistemas normativos, los efectos son de carácter unitarios y el art. 7 cit. ordena la transferencia de la totalidad de los recursos. Explica con el sistema de la ley, el inc. "a" ap.5 del art. 5 del Dec.334/96, en cuanto la Aseguradora o el empleador autoasegurado, integrará el capital al saldo de la cuenta de capitalización individual a que hace referencia el art. 91 Ley 24241, que L. ART integró el capital en el saldo de la CCI del causante A. S. (art. 15.2, Ley 24557); que a ese saldo se refiere el art. 91 Ley 24241 para constituir la renta en caso de fallecimiento del trabajador, lo que demuestra que la CCI es única y no puede ser desmembrada; que el fallo se aparta del significado literal de la norma. En el punto II.4 sostiene que corresponde condenar a la Ansés. Cita fallo de jurisprudencia en tal sentido. Reserva el caso federal.

A fs. 181 se corre traslado de la expresión de agravios, que no son contestados.

Análisis de los agravios de fs. 174/176vta.:

El conjunto de los agravios demuestra, como lo señala mi colega preopinante, la firmeza de puntos de la resolución, en razón de que no resultan cuestionados, el rechazo de las excepciones, la declaración de inconstitucionalidad y los intereses.

En cuanto se pone el acento en los agravios sosteniendo una desinterpretación de los términos de la Ley 26425, una contradicción de la sentencia al citar a la Administración Nacional de Seguridad Social (Ansés) en tanto a la misma se le atribuye la subrogación en los derechos y obligaciones resultantes del Sistema Integrado de Jubilaciones y

Pensiones, peticionando se condene a la Ansés y considerando dispendiosa la eventual acción de repetición se responde.

Primero, la agraviada carece de agravio porque no opuso al contestar la demanda la citación de Ansés ni su condena (art. 269, Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico).

Segundo, el sostenimiento de una contradicción del fallo por haber citado a la Administración Nacional de Seguridad Social, no se ajusta a derecho, solo adoptada de oficio por el Tribunal, pero solo sujeta a un eventual pronunciamiento vinculante, como lo señala el Juez a fs. 127. Precisamente, el Juzgador fundamenta en la sentencia a fs. 156 las razones por las que considera que no existe incidencia del sistema legal en la tercera citada. Así, establece, que la transferencia de fondos a la Administración Nacional de Seguridad social, comprende la cuentas de capitalización individual de los afiliados y beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones previstos en la Ley 24241, sin que ninguna disposición aluda a los fondos provenientes de la remisión dispuesta en el particular diseño de la Ley 24557 y funda el aserto con cita de jurisprudencia de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala II, autos: "T. O., H. c/ O. A.F.J.P. S.A. s/ accidente acción civil", de fecha 27/10/2009.

La apelante no se ocupa de la argumentación sustancial señalada, pero que asimismo responde al núcleo sustancial de los agravios en esta Alzada.

Carece de asidero, por lo tanto, sostener por mera definición la existencia de una

subrogación de los derechos y obligaciones de la Ansés. Lo subrogado se refiere al sistema de jubilaciones y pensiones de la Ley 24241 y sus modificatorias, pero los fondos originados en la Ley 24557 –Ley de Riesgos del Trabajo– no forman parte de ningún traspaso (arts. 6 y 7 de la Ley 26425). Por otra parte, la demandada recibió la indemnización con anterioridad a la vigencia de la Ley 26425 (fs. 4), constituyéndose en situación consolidada y no un derecho en expectativa (art. 3 C.C.).

Todo resulta de la fundamentación de la sentencia con cita de jurisprudencia y por la que entiende desvinculada a la Ansés, lo que se confirma.

Lo expuesto precedentemente, conforme con la jurisprudencia que señala que los fondos originados en la Ley 24557 no son traspasados porque la ley no lo prevé, siendo responsable de "su correcto destino y entrega a sus beneficiarios por parte de quien por ley, se le encomendó la custodia de los mismos y que en el caso es la AFJP (art. 18 que remite al art. 15 apartado segundo Ley 24557)" (cf. "Páez, Raúl J. y otro v. Orígenes AFJP S.A." – Suprema Corte de Justicia de Mendoza – Sala 2 – mar.29 de 2010).

Es que, por otra parte, nunca invocó la demandada al contestar la demanda el traspaso de fondos a la Ansés.

Se rechaza por todo lo expuesto que exista una desinterpretación del art. 7°, Ley 26425, porque la transferencia no implicó los montos provenientes de la Ley 24577 (accidentes y enfermedades del trabajo), ni resulta correcta la inescindibilidad de las prestaciones porque las mismas correspondían a diferentes sistemas: una respecto a la otra de

naturaleza complementaria (art. 15, ap.2, Ley 24557).

Por todo lo expuesto se rechazan los agravios del memorial de fs. 174/176vta., con costas por su orden y aplicación del art. 69, 2da.parte, Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Atento a los fundamentos de la regulación de honorarios y norma citada, corresponde en efecto determinar los honorarios del Dr. J. M. R. en el 30% de los correspondientes a la primera instancia.

Se tendrá presente la reserva del caso federal.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto: Corresponde conforme con las evaluaciones vertidas, el pronunciamiento propuesto por la Sra. Jueza que me precede en el voto.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Alexandre no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, a fs. 158; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 151/157, en todas sus partes.

2) Costas en el orden causado.

3) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 176vta.

4) Regular los honorarios correspondientes al Dr. J. M. R. en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le correspondan en la instancia

de grado.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"